



VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 0888

RADICADO N° 2022-00334-00

ASUNTO: DECRETA MEDIDAS CAUTELARES, SOLICITA RESPUESTA A COMUNICADOS DE EMBARGOS

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTES: GRANOS Y CEREALES LA FREIJOLERA S.A.S., NIT. 900.431.905-4

DEMANDADO: SULEY JOHANNA BAYONA ORTIZ, C.C. 37.721.235

Siendo procedente las solicitudes que hace el apoderado de la parte actora (anexo 0032 C02MedidasCautelares), se accede a ellas, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Nuevamente se remitirá por parte del Juzgado, con copia al apoderado de la parte actora, el auto 2315 de fecha 07 de diciembre de 2022 (anexo 00003 C02MedidasCautelares), y del presente, a las entidades bancarias BANCO DE BOGOTÁ y BANCOLOMBIA S.A., para que den respuesta a lo allí dispuesto.

2.- Igualmente se remitirá, con copia al apoderado de la parte actora, el auto 2315 de fecha 07 de diciembre de 2022 (anexo 00003 C02MedidasCautelares), y del presente, a la CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, para que den cumplimiento al embargo allí dispuesto.

3.- Como del certificado de registro correspondiente al vehículo de placas DUR 947 (anexo 0019 C02MedidasCautelares) se desprende una garantía prendaria en favor de BANCOLOMBIA S.A., se cita a dicha entidad bancaria, para que haga valer sus créditos en este o en proceso separado, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal del presente auto (art. 462 Código General del Proceso). Se REQUIERE a la parte actora para que procure la notificación del presente auto a la entidad citada.

4.- Como del certificado de registro correspondiente al vehículo de placas GYX449 (anexo 0024 C02MedidasCautelares) se desprende una garantía

prendería en favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., se cita a dicha entidad bancaria, para que hagan valer sus créditos en este o en proceso separado, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal del presente auto (Art. 462 C. General del Proceso). Se REQUIERE a la parte actora para que procure la notificación del presente auto a la entidad citada.

5.- Perfeccionado como se encuentra el embargo de los vehículos de placas DUR 947 (anexo 0019 C02MedidasCautelares), y GYX449 (anexo 0024 C02MedidasCautelares) los cuales circulan en la ciudad de Bucaramanga – Santander-, para la diligencia de secuestro se COMISIONA. al Juzgado Civil Municipal (Reparto) de la mencionada ciudad, por lo que se le hace saber al comisionado que cuenta con las facultades de fijar fecha y hora para la diligencia, designar y posesionar al secuestre nombrado por el Juzgado, reemplazarlo en caso de que no concurra a la diligencia siempre y cuando el auxiliar a designar cumpla con los requisitos exigidos según el Acuerdo 7339 de 2010 del CSJ. Además de la facultad de allanar en caso de ser necesario y de sub comisionar y las consagradas en el art. 37 y 596 del C. General del Proceso concernientes a las de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar. Sin facultades para fijar honorarios. Se deberá anexar copia del respectivo certificado en el que consta el embargo.

Como honorarios provisionales al secuestre que allí se designará se fija la suma de \$400.000, a quien se le harán las advertencias del caso (art. 52, 594 a 59ib.). Para lo anterior se remitirá el presente auto al apoderado de la parte actora, para que con el mismo y el pantallazo que se lo remite, procure su diligenciamiento ante la dependencia judicial comisionada.

6.- Perfeccionado como se encuentra el embargo del establecimiento de comercio denominado SUMINISTROS Y LOGÍSTICA R.J. PIBA, con matrícula No. 03359218, del 27 de marzo de 2021, de la Cámara de Comercio de Bogotá, de propiedad de la señora Suley Johanna Bayona Ortiz, C.C. 37.721.235, ubicado en la carrera 69 P No. 79-52 de la ciudad de Bogotá D.C., para la diligencia de secuestro se COMISIONA al Juzgado Civil Municipal (Reparto) de la mencionada ciudad, por lo que se le hace saber al comisionado que cuenta con las facultades de fijar fecha y hora para la diligencia, designar y posesionar al secuestre nombrado por el Juzgado, reemplazarlo en caso de que no

RADICADO N° 2022-00334-00

concurra a la diligencia siempre y cuando el auxiliar a designar cumpla con los requisitos exigidos según el Acuerdo 7339 de 2010 del CSJ. Además de la facultad de allanar en caso de ser necesario y de sub comisionar y las consagradas en el art. 37 y 596 del C. General del Proceso concernientes a las de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar. Sin facultades para fijar honorarios. Se deberá anexar copia del respectivo certificado en el que consta el embargo.

Como honorarios provisionales al secuestro que allí se designará se fija la suma de \$400.000, a quien se le harán las advertencias del caso (art. 52, 594 a 59ib.). Para lo anterior se remitirá el presente auto al apoderado de la parte actora, para que con el mismo y el pantallazo que se lo remite, procure su diligenciamiento ante la dependencia judicial comisionada.

Las comunicaciones sin necesidad de oficio, sino a través del correo electrónico institucional con la copia del presente auto a la luz del art. 111 inc 2 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 14** fijado en la página web de la Rama Judicial el **26 DE ABRIL DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

3

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f3a9ba6016f113af9838e3b51df053d657db373c5d92ae838faec43f0449b4e**

Documento generado en 25/04/2023 10:09:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>